



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de agosto dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-31-004-2016-00033-00
DEMANDANTE: HUGO DE JESÚS ORTEGA ALMANZA
DEMANDADO: EMPAS E.S.P.

Mediante reparto fue asignado a este Despacho por Oficina judicial el presente proceso luego de ser remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo por falta de Jurisdicción mediante auto¹ del 13 de julio de 2015, con sustento en que del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, se infiere que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para declarar nulidad de ningún acto administrativo, razón por la cual la demanda debe tramitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual es la competente para conocer de derechos litigiosos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Este Despacho suscitará el conflicto negativo de competencia por las razones que se esbozan a continuación:

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza a la Litis.

El artículo 104 del CPACA establece que la *“Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

¹ Folios 15 a 16.



Más específicamente en su numeral 4, establece que es competente de los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*”

Al respecto, el Consejo de Estado², dejó claro que cuando se trate de un trabajador oficial que haya sido vinculado con un contrato laboral, será competencia la jurisdicción laboral. Al respecto dicha Corporación expresó:

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales.

En el presente proceso, debe advertir el Despacho sin entrar en mayores consideraciones, que estamos ante un conflicto entre el Estado y un trabajador oficial, pues tal como se observa en la certificación aportada por la Empresa Oficial de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Sincelejo – EMPAS E.S.P., que obra a folio 62, se indica que el demandante: “*Al momento de su retiro se desempeñaba como **trabajador oficial**, en el cargo de Supervisor con **contrato a término indefinido***”; se observa también que el oficio donde se le comunica su desvinculación, que obra a folio 56, se determina que se “*da por terminado unilateralmente el contrato*”. Se concluye que no estaba vinculado por ninguna de las modalidades instauradas para un empleado público como son las de propiedad o de libre nombramiento y remoción.

Si bien en la respuesta a la petición previa solicitada por esta Unidad Judicial, se aportó al expediente certificado donde consta que la vinculación del demandante a EMPAS S.A. E.S.P., se hizo mediante resolución, tal situación no define la competencia para que este juzgado conozca del asunto, toda vez que la certificación arriba citada, como ya se advirtió se indica que a su salida ostentaba la calidad de trabajador oficial, quiere decir que en el transcurso de la relación esta cambió, teniéndose en cuenta para efectos de la determinación de la jurisdicción es la que tenía al momento de su salida, que es la de trabajador oficial, situación

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. providencia de 8 de mayo de 2011. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 25000-23-25-000-2004-03275-020554-08,



que la parte demandante ha advertido y que de alguna manera EMPAS S.A. E.S.P., también reconoce, al expedir la certificación ya enunciada, razón por la cual mal haría este despacho en dar trámite a un proceso cuyo conocimiento es ajeno a esta jurisdicción.

Así las cosas, es óbice concluir que la jurisdicción competente para conocer el asunto bajo examen no es la contencioso administrativa, sino que la competente es la jurisdicción ordinaria laboral.

Al estar frente a un conflicto de competencias negativo entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, este despacho suscitará el mismo por lo que dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 270/96 en el sentido de enviarlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima. Por lo anteriormente expuesto, se

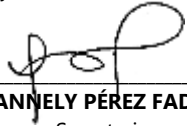
DISPONE:

ÚNICO: REMÍTASE el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelve el conflicto de competencia suscitado, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
--